



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc.

Abogados: Dr. Jorge A. Morilla y Lic. Edwin Grandel Capellán.

Recurridos: Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar.

Abogados: Licdos. Brasil Jiménez Polanco, César Amadeus Peralta y Rafael Rivas Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L., representada por Katherine Díaz Barrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069805-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268035-0, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y en representación de las entidades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, por sí y por el Lcdo. César Amadeus Peralta, actuando a nombre y representación de Birgitt María Heisen Lora, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, actuando a nombre y representación de Víctor Armando Amado López Almánzar, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, quien actúa en nombre y representación de Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc., depositado en la secretaría de la corte a qua el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución 5536-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H.,

presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada núm. 479-08.

Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2018, mediante auto núm. 042-2018-TFIJ-00083, admitió la acusación y fijó la audiencia de conciliación para el día 24 de abril de 2018, del proceso de acción privada y respecto de la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de los artículos 227, 449, 480 y 505 de la Ley 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; audiencia en la que se levantó acta de no conciliación entre las partes y se ordenó apertura a juicio.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 242-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida.

Que no conforme con dicha sentencia los querellantes constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105 del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Núm. 242-2019-SSEN-00019, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: **FALLA:** Primero: Acoge parcialmente la acusación del proceso de acción penal privada de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Diaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc, representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, se declara culpable al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0004174-8, domiciliado en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, de violar los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que regulan los tipos penales identificados como Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en perjuicio de las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, INC., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de Reclusión, suspendiendo totalmente la ejecución de dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al proceso, sito en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, si decide cambiarlo. Asimismo, se le advierte al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, que, en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. Segundo: Acoge parcialmente la constitución en actor civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc. representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H. en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civilmente, al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, al pago de: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a cada una de las empresas actora civil, según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados; b) Restitución Integra de la suma de un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y cuatro dólares con 00/100 U1,192,794.00), o su equivalente en pesos dominicano, con reducción de lo que pueda probar haber pagado y adelantado, luego de iniciado el proceso, a sabiendas de que dicha indemnización y restitución es la más proporcional y razonable a los daños y perjuicios sufrido por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución. Tercero: RECHAZA, en cuanto a la señora Birgitt María Heinsen Lora, la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y

2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: DECLARA la extinción de la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, a favor de la señora Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en el entendido de que la condición elemental establecida en el numeral quinto del Acto de Conciliación, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, el cual expresa “QUINTO: Con la firma del presente documento, la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a participar del proceso, única y exclusivamente en calidad de testigo a ser presentado por la primera parte (parte querellante), en el caso de que así sea formalmente requerida. Asimismo, a requerimiento e indicación de la primera parte, (parte persiguiendo), la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a colaborar que estén a su alcance y posibilidad y que sean útiles a la primera parte (parte persiguiendo) para la continuación de los procesos, bajo el claro entendido la primera parte (parte persiguiendo) se compromete a cubrir por adelantado todos los costos directos e indirectos que estas gestiones puedan implicar y a respetar las obligaciones familiares y laborales de la señora Mercedes Herminia Deffer De León”, se ha cumplido efectivamente, habida cuenta de que este juicio ha concluido en esta instancia; dicha extinción de la acción penal, al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 1108, 1134, 1320 y 1322 del Código Civil, 2, 37 al 39, 44, 124, 271, 281 y 362 del Código Procesal Penal y 4, 5, 31, 37, 35, 39 y 361 de la Resolución núm. 2142-18, de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento de Resolución Alternativa de Conflictos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Quinto: Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles.” (Sic). SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, al pago de las costas del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.

1. Que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios invocados en su recurso de apelación, a saber:

Primer medio. Violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio. Art. 332 y 358 del CPP. Segundo medio. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC 09/13 del Tribunal Constitucional Dominicano del 11 de febrero de 2013). Tercer medio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. Cuarto medio. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Recordar SCJ que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial. Quinto

medio. Violación de la ley, en base a lo previsto en el artículo 253 CPP.

Sobre la solicitud de defecto por no producir memorial de defensa con relación al recurso de casación:

2. Que reposa en la glosa procesal, una instancia suscrita por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, en la cual las recurrentes por intermedio de sus abogados solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie el defecto en contra de los recurridos Birgitt María Heisen Lora, Víctor Armando Amado López Almánzar y Mercedes H. Deffer de León (parte imputada) por no haber comparecido ante este tribunal por constitución de abogados, ni realizado memorial de defensa, no obstante, haber sido formalmente notificados del recurso de casación, disponiendo que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 491-98, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

3. Procede rechazar la solicitud hecha por las recurrentes, ya que las figuras de comparecencia por constitución de abogado y el defecto no son propias del proceso penal actual y no tienen la aplicación y alcance que en el procedimiento civil, pues en el proceso penal rigen las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en donde el recurso de casación se conoce conforme al procedimiento establecido en su artículo 427, el cual remite por analogía a las disposiciones relativas al recurso de apelación, siempre respetando el derecho de defensa, los derechos de la víctima y el debido proceso de ley. En cuanto al memorial de defensa, la parte recurrente invoca la aplicación de un texto inexistente al pretender que se aplique el artículo 11 de la Ley núm. 491-98; no obstante, para los escritos de defensa o contestación rige el procedimiento previsto en los artículos 412 y 419 del citado código, conforme a los cuales el secretario notifica a la parte recurrida el recurso presentado, para que lo contesten en un plazo de diez días, no contemplando el código la figura del defecto ante la falta de presentación del referido escrito ni tampoco exige su presentación de manera obligatoria.

4. Que las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, previo al desarrollo de sus medios, en el epígrafe descrito como “Medios y motivos del recurso” establecen lo siguiente:

Aclararan que la sentencia del Tribunal de primer grado solo fue recurrida de forma parcial por la parte acusadora penal privada, decidiendo la Corte a qua confirmar la sentencia de primer grado. Que previo a adentrarse en el recurso, indican que en ocasión de la apelación parcial contra sentencia 501-2019-SEEN-00105 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien están conteste con la sentencia condenatoria en contra del co-imputado Armando Amado López Almánzar, no así con referencia a: 1) La cuantía y forma de la pena impuesta al co-imputado Víctor Armando López Almánzar cuando los hechos son graves, de gran magnitud económica y fueron cometidos en varios y múltiples momentos. 2) Como tampoco con el descargo penal respecto de la co-imputada, señora Birgitt María Heisen Lora. 3) Así como por la omisión del tribunal de primer grado como por la Corte a qua, quienes en el campo de la autoría del actor civil no derivó las consecuencias que acarrea la distracción del patrimonio del causante de los robos para legar, entregar y ceder todos los bienes de la comunidad a quien resultó ser su esposa para de ese modo convertirse en insolvente y evitar las consecuencias de las persecuciones civiles sobre el patrimonio fomentado de sus actividades ilícitas (arst. 9092 y 9093 del Código Civil) (sic), si se observa la forma de la ocurrencia de los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia para una mejor comprensión de la imputación penal,

es importante remitir a la acusación que dio origen a este proceso, ya que en síntesis, los tribunales inferiores omiten referirse a la teoría de caso de la imputación penal objetiva formulada por la parte querellante acusador penal privada, en el sentido y en tanto que el imputado condenado, señor Víctor Armando López Almánzar y la señora Birgitt María Heisen Lora, descargada de responsabilidad penal, (Esposos entre sí) y hoy convenientemente divorciados; pudimos demostrar que el marido cedió en fraude de los derechos de su acreedor todos los bienes o patrimonios a favor de quien resultó ser su esposa, fomentando una sesión total del patrimonio matrimonial a favor de la mujer y a la vez, generando deuda ficticia para de ese modo oponer a su acreedor, imposibilidad material de cobro sobre el patrimonio común de la comunidad conyugal, (artículo 2092 y 2093), sumado al hecho de lo previsto en el artículo 1167 del Código Civil, (acciones en fraude de quién pudo convertirse en su acreedor fruto de actividades ilícitas de distracción de capitales, en provecho personal y de personas a él vinculadas. Su esposa.) Ya que sí fue probado ante el Tribunal de primer grado que el señor Víctor López estuvo sustrayendo valores de la empresa para la cual laboraba por más de 5 años, igual fecha en la que estuvo casado con la señora Birgitt María Heisen Lora. Evidentemente que al ser titulares del patrimonio matrimonial, fomentado esos bienes y no otros son las prendas común, de los cuales los acreedores deberán procurar el pago, como resarcimiento de la condenación civil fijada por el Tribunal Penal, motivo por sí solo debe ser revocada la sentencia recurrida y dictada por propia autoridad y contrario imperio de forma directa por la Suprema Corte de Justicia, la solución procesal de la pena a imponer a Víctor Armando López Almánzar, pero a la vez que la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala Penal, pues pase a hacer una ponderación en el aspecto civil con relación a la imputada Birgitt María Heisen Lora, analizando las consecuencias legales de recibir el patrimonio fomentado con el señor Víctor López, si bien ha sido descargada de responsabilidad penal, ello no quita que el patrimonio fomentado con Víctor López no esté en control y dominio de quien convenientemente se ha convertido en su ex esposa. Asimismo, la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio. En atención a la nefasta sentencia intervenida por la Corte a qua, se mantienen los mismos medios presentados en la apelación, se mantienen como medio del recurso de casación adoptar el fundamento dado por el Tribunal de primer grado, los cuales resultan en los siguientes...

5. En ese contexto, las recurrentes pasan a copiar textualmente los motivos esbozados en su recurso de apelación con ligera variación, como por ejemplo, sustituyen la expresión “de tribunal de primer grado por Corte a qua”, cuyas críticas por su contenido no están dirigidas a la sentencia que hoy recurre, sino a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso de casación, ya que las páginas a las que hace alusión corresponden a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, así mismo sustituyen el número de la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia por el de la Corte a qua, a saber: “sentencia 501-2019-SSEN-00105”, sin embargo, dejan la fecha y el nombre del tribunal de primer grado, “de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” y los argumentos están dirigidos a la sentencia de primer grado; no obstante la utilización del método descrito, las recurrentes en algunos casos al hacer una crítica distinta a la esbozada en su recurso de apelación como fundamento del recurso de casación en su mayor parte la realizan cuestionando lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, atacando directamente por la vía de casación la sentencia del tribunal de juicio, así como a etapas precluidas del proceso; en tal sentido, esta alzada solo tendrá a bien analizar aquellos puntos de los cuales coherentemente se pueda extraer una crítica puntual a la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser esta la pasible de ser impugnada por la vía de la casación.

6. Las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., y Caribbean Marketing Group Inc.,

alegan en su primer medio, violación de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, sustentados en que la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues minimiza el hecho planteado, en el sentido de que el tribunal de juicio conforme audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se reservó el fallo sin dar el dispositivo, fundamentado en que existen muchas pruebas a valorar pidiendo que expresen si las partes tenían objeción en permitir al juez no dar el dispositivo en la misma audiencia como establece la norma, para fallar o emitir su decisión conjuntamente con sus motivaciones, hecho que se produjo con la lectura integral de esta sentencia el 14 de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de 19 días hábiles, de donde se desprende que el plazo de los quince (15) para la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso se encontraba ventajosamente vencido, es decir, fuera del plazo establecido tanto en el artículo 332, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal, dando lugar al vicio denunciado; en ese tenor nos recalcan que el Código Procesal Penal, consagra el principio de inmediación que permite la ponderación de las pruebas para decidir un fallo en dispositivo y su posterior motivación en un plazo razonable, son normas del debido proceso, una garantía constitucional para la materia penal, lo cual forma parte de una norma de orden público, máxime cuando se demostró que el juez de primer grado no emitió el dispositivo al finalizar el juicio penal como indica la norma.

7. Que sobre el punto argüido en el medio propuesto la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer motivo recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer, que ciertamente el tribunal a quo, no emitió su decisión conforme lo establecido en el artículo 332 y 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, se verifica también, que tal y como la propia parte recurrente lo ha expuesto en su recurso, el juez a quo, solicitó la anuencia de las partes envueltas en el proceso a los fines de diferir la valoración, ponderación y decisión del asunto, las cuales aceptaron, fijando fecha de lectura integral de la sentencia para el día 07 de febrero del 2019, dentro del plazo legal (ver parte dispositiva del acta de audiencia núm. 042-2019-TACT-00022, (D/'F 17/01/2019, página 47). En ese mismo tenor se verifica que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el juzgador a quo, se vio precisado por razones de fuerza mayor, a emitir el Auto núm. 042-2018-TPRL-00027, mediante el cual establece que debido al fallecimiento de un hermano, se vio precisado a tomar un permiso laboral de cinco (05) días en sus funciones y por vía de consecuencia a extender el plazo de la lectura íntegra de la sentencia, para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); fecha en la que se hizo efectivo la indicada lectura. No obstante y comprobar esta Alzada que los aspectos planteados por las recurrentes se sucedieron según lo argumentado, es de interés destacar que esta parte ha limitado sus cuestionamientos al simple planteamiento del evento, no estableciendo que tal evento haya producido algún agravio, al no establecer las recurrentes, que el indicado diferimiento sea la causante de que el juzgador no apreciara los hechos en la justa dimensión, que el mismo haya entorpecido el estudio y ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes y sometidos al contradictorio en apoyo a sus pretensiones, ni mucho menos que influyera en la decisión tomada por este juzgador, por lo que este primer motivo carece de objeto y debe ser rechazado.

8. En esas atenciones y por los motivos expuestos por la Corte a qua entendemos que es una deslealtad procesal de parte de las recurrentes a través de sus abogados, el hecho de ofrecer ante el juez de juicio, su anuencia para diferir el fallo y la lectura íntegra de la sentencia y posteriormente, invocarlo como un medio de apelación, planteando la violación al principio de inmediación; máxime cuando la lectura de la decisión fue prorrogada, como bien estableció la Corte por causa de fuerza mayor, la cual es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación y se sobrepone ante cualquier norma de orden público, por lo que

ante tal evento la lectura y el fallo de la sentencia fue prorrogado más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

9. En ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a qua indicó que estos no han sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 19 días hábiles de haberse conocido el proceso, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; aspecto sobre el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido.

10. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

11. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 19 días hábiles, no constituyó agravio alguno para las recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y estos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden las recurrentes, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

12. Que en el segundo motivo las recurrentes alegan falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional y como primer punto aluden que respecto al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar la Corte de Apelación debió reparar la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y no como erradamente indicó el juez de primer grado en los artículos 41 y 241 (sic), lo cual pone en evidencia el vicio de ilogicidad de la sentencia recurrida, sin embargo, no ponderó que no se trata de un hecho aislado que cometiera el imputado Víctor López, sino que los cometió en múltiples eventos, prolongando sus actividades de forma consiente, intencional, no mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, muy por el contrario evitando resarcir el daño causado con maniobras simuladas con la esposa quien resulta beneficiaria de los activos fomentados de actividades ilícitas del marido, con los que pretende quedarse, motivo por el cual solicitan a esta Suprema Corte de justicia, que por propia autoridad y contrario imperio, de forma directa fije una cuantía penal acorde a la comisión del ilícito en la medida que el tribunal de primer grado fijó la maniobra cometida por el infractor, muy especialmente fijando cárcel para el imputado sin suspender la pena, ya que no es justo por la forma en que cometió los hechos y como pretendió engañar a su empleador declarando un monto mucho menor al realmente sustraído arrojado por la auditoría realizada a la finanza de la empresa.

13. Que, respecto al punto invocado en este medio, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

En atención a este aspecto, esta Alzada entiende pertinente establecer, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente el tribunal a quo, impuso la pena de prisión conforme a lo establecido en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que fueron violentados por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, y es que estos articulados establecen como tope de la prisión a imponer la cuantía de cinco (05) años, y no el hecho de que sea esta la pena única aplicable al caso de la especie; estos artículos establecen textualmente lo siguiente: “Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha II de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3). Artículo 505. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482”. En respuesta al medio que se transcribe, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal a quo motivó y/o explicó desde la página 90 hasta la 94 de su decisión, las razones por las cuales llegó a la conclusión/solución del caso con relación a la condena impuesta al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, evaluando las peticiones de las partes de forma detallada.

14. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

No obstante, lo anteriormente establecido por el a quo y dadas las atribuciones de este Tribunal de segundo grado, resulta oportuno profundizar dichas explicaciones, en apoyo a la postura del Tribunal a quo, con la finalidad de dar amplia motivación del tema juzgado, al tiempo que vale también explicar la postura de esta Alzada del porqué resulta comprensible que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, actuó con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado. En ese tenor resulta de interés recordar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: ; “. Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. De igual forma la Resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la Suspensión Condicional de la Pena como la “facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado”. Por su parte el instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al

Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio; es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es esta pena de cinco (05) años, la pena máxima que acarrea el ilícito cometido por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en el caso de la especie. Es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que se trate de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este aspecto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que es evidentemente compatible con el caso de la especie. En ese sentido verifica esta Alzada, que contrario a lo que arguye el recurrente, el juez-quo, al dictar sentencia condenatoria y luego aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, no incurre en ilogicidad en la motivación de la misma, pues al fallar como lo hizo ejerció la autoridad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (05) años y del carácter primario del condenado; así las cosas, los planteamientos argüidos por la parte recurrente relativos al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en lo que respecta a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma, deben ser rechazados.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

16. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua.

17. En ese tenor, consideramos que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido de condenar al imputado Víctor López a cinco años de prisión, por improcedente, ya que no existe ningún motivo para variar la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua.

18. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han establecido de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, la Corte a qua, sustentada en los motivos ampliamente desarrollados y descritos anteriormente observó que el imputado reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena máxima prevista para el delito imputado al señor Víctor Armando Amado López Almánzar era de cinco años y que es un infractor primario, por lo que en ese tenor procedió a rechazar el vicio argüido por las recurrentes, con lo cual está conteste esta Alzada, ya que es un acto facultativo del juez y se encuentra debidamente justificado por estar acorde con la norma que lo prevé, en ese tenor se rechaza el vicio planteado.

19. Con respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, las recurrentes alegan falta de motivo de la sentencia de la Corte a qua al no desarrollar por qué entendió que la teoría penal de complicidad de la Sra. Birgitt Heinsen de cara a los eventos y hechos probados al marido coimputado Víctor López se tratan de según el decir de la Corte a qua especulaciones cuando no ponderó el hecho de que el señor Víctor López, robó del 2012 al 2017, estando casado, lo que lógica y razonablemente implica un incremento de su patrimonio bajo comunidad conyugal con Birgitt Heinsen, que al legarle el 100% es insolventarse para evadir persecución, las víctimas procuran el resarcimiento de sus daños, como lograrlo, si permiten que el patrimonio salga del imputado a su esposa o exesposa. Motivo por el cual procede que la Suprema Corte de Justicia por economía procesal dicte propia decisión para el caso analizado por ser un tema de puro derecho sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en tal sentido solicitan fijar la revocación de la sentencia respecto de la señora Birgitt Heinsen en cuanto al aspecto penal y, por consecuencia, declarar penalmente responsable del delito de complicidad al recibir los US\$10.000.00 dólares en su cuenta personal de Miami sin justificación para ello y sin autorización de los directivos de la empresa, así como por pretender resguardar el patrimonio fomentado por el señor Víctor López por actividad ilícita de la cual no puede alegar ignorancia y en el aspecto civil por lo menos declarar la solidaridad de los artículos 1200 y 1167 del Código Civil en la indemnización fijada por el tribunal a quo, en tanto que el patrimonio fomentado por el señor Víctor López en la comunidad de bienes son la prenda de los acreedores (arts. 2092 y 2093 C. C.).

20. Respecto al medio propuesto, la Corte a qua estatuyó en el tenor siguiente:

En relación a los aspectos precedentemente planteados y consignados en el segundo motivo del recurso; nos remitimos a las puntualizaciones establecidas por el tribunal a quo, con respecto a la coimputada Birgitt María Heinsen Lora, al dejar por sentado “que de la valoración y ponderación, legal, sistemática, objetiva, lógica, racional, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, aunque las mismas están revestidas de legalidad, sean lícitas y regulares, con dichas pruebas los acusadores no han podido probar, fuera de toda duda razonable, que dicha coimputada, sea penalmente del hecho punible, toda vez que se verifica de las propias pruebas aportadas por el acusador privado que el vínculo matrimonial, a la fecha disuelto, entre la coimputada y el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, precedía a la fecha en que dicho señor fuere designado como

gerente de la razón social Caribbean Marketing Group, INC, tal y como se comprueba de la prueba documental, consistente en Acta de Matrimonio, entre los señores Víctor Armando López Almánzar y Birgitt María Heisen Lora, de fecha 30 de junio del año 2009, descartando alguna relación para delinquir”(ver página 94 numeral 22 de la sentencia impugnada). Los criterios establecidos por el a quo, resultan compatibles con los de esta Alzada por tanto se comparten, en razón a que, del estudio de los documentos depositados como medios de prueba por la parte acusadora no se comprueba la tesis de la parte recurrente, relativa a que el divorcio de Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, se realizara bajo condiciones extrañas, en las que al decir de la parte recurrente, el esposo dejó a la esposa todos los bienes inmuebles y activos del patrimonio y sólo se quedó con la deuda de la comunidad matrimonial, con la finalidad de insolventarse y hacer de difícil ejecución la sentencia indemnizatoria que en su contra pueda ser pronunciada; 22) A propósito de los aspectos planteados, comprueba esta Alzada, que la acción privada incoada por la parte recurrente, fue presentada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); mientras el acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, data del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por otra parte, la sentencia de homologación de dicho acuerdo fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017); y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); como se puede apreciar se trata de acciones que preceden la presentación de acusación de que se trata; amén de que la parte recurrente al fundamentar su tesis sobre la base de que el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, otorgó todos los activos y bienes a la señora Birgitt María Heisen Lora, deja de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, del que se extrae se su simple lectura, que en el numeral TERCERO, “La señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, descrito a continuación: “APARTAMENTO B-4, (CUARTO PISO) del condominio, CHIERI, (. .), a nombre de la señora Birgitt María Heisen Lora. Luego de realizada la venta de ese inmueble la señora Heisen Lora se compromete a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo número 798014635 de fecha 29 Julio 2016, suscrito entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano elemento que deshace la tesis de la parte recurrente; al entender esta Alzada que frente al cotejo de eventos antes señalado, las indicadas maniobras, quedarían en especulaciones por lo que procede rechazar este aspecto y con esto el segundo motivo de recurso.

21. De lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación advierte que, contrario a lo que alegan las recurrentes, la Corte a qua dejó establecido que la tesis planteada por los acusadores no se comprueba, ya que pudo apreciar que se trató de acciones o hechos que preceden a la presentación de la acusación y que la parte recurrente dejó de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, en el cual resaltan el ordinal tercero, en donde la señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, en que esta se obliga luego de la venta, a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo contraído entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano.

22. En ese tenor es preciso resaltar que la Corte a qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuyos criterios comparte, deja establecido que para configurarse la complicidad del delito, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se necesita uno de los supuestos expresados en dicho texto normativo, tales como, se requiere que el actor coopere en la ejecución del hecho, con actos anteriores, simultáneos y excepcionalmente posteriores; situación que no concurre en el caso de la especie, pues lo que se evidencia del análisis de las pruebas aportadas es que las gestiones tendentes a hacer efectivo los cheques en dólares emitidos desde la cuenta de la razón social Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., así como las transferencias interbancarias efectuadas, fueron realizadas bajo el control y dominio absoluto del coimputado, señor Víctor Armando Amado López Almánzar, sin que dicha coimputada, tuviese la posibilidad de cooperar en ese delito.

23. Que en esa tesitura entendemos que los razonamientos externados por la Corte a qua para confirmar el descargo penal y civil de la coimputada Birgitt María Heisen Lora, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

24. En tal sentido y por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones solicitadas por las recurrentes respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, de condenarla penal y civilmente, ya que como bien establecieron los jueces a quo, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida; por ende, se rechaza el medio propuesto.

25. Las recurrentes invocan, en su tercer medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, bajo el soporte de que la Corte a qua desnaturalizó el medio propuesto respecto a la medida de coerción solicitada, ya que no se trató de que el tribunal no diera respuesta a pedimentos formales, sino que no lo hizo conforme al debido proceso, es decir, no fue de forma oportuna, por lo que nunca debió acumular tal pedimento, lo cual es contrario al objeto y finalidad de las medidas de coerción real y personal, lo que nunca debe ser acumulado para hacer fallado juntamente con el fondo, por lo que es bueno que la Suprema Corte de Justicia aclare, para que otro juzgador no cometa este yerro procesal, pues hacen ineficaz las medidas requeridas, una sobre los bienes patrimoniales de los procesados y otra para evitar sustracción del proceso penal, lo cual a la fecha carecen de objeto ordenarlas, pues ya el fondo del proceso fue conocido, por lo que reiteran que dichas medidas están destinadas a ser resueltas por todo tribunal, al que se le solicite de forma anticipada al fondo del asunto.

26. Sobre el medio propuesto, la Corte a que tuvo a bien establecer lo siguiente: Partiendo de los aspectos antes señalados esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, dio respuesta a las referidas solicitudes en estricto apego a las directrices establecidas por la normativa procesal penal, motivando en derecho su decisión desde el numeral 141 hasta el 146 de la sentencia impugnada, fijando en cuanto a dicho pedimento el criterio de que: “del análisis de los textos legales citados se infiere que para autorizar y ordenar las medidas de coerción reales, identificadas como embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial, el crédito sobre el cual se sustenta el acreedor debe de poseer tres elementos esenciales, a saber, que sea justificado en principio; que exista urgencia y peligrosidad en su cobranza; es decir,

que el acreedor que requiere una de tales medidas debe demostrar la existencia de la urgencia y el peligro que corre para el cobro de crédito, puesto que “hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la posibilidad de pagar; que carece de objeto imponer medidas de coerción personales y reales en el caso, al no justificarse sus presupuestos, no existir algo pendiente del juicio y no justificarse el peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; criterio que comparte esta Alzada, por tanto procede rechazar el último aspecto planteado por la parte recurrente en su tercer motivo de recurso.

27. De lo estatuido por la Corte a qua, se desprende que no llevan razón las recurrentes en su queja, ya que en modo alguno dicha alzada desnaturalizó el medio planteado, en donde haciendo acopio de los motivos brindados por el juez de juicio, dejó establecido que las referidas medidas fueron rechazadas por carecer de objeto, al no existir presupuestos que la justifiquen, no existir algo pendiente del juicio y no existir peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, carece de veracidad lo argüido por las recurrentes de que el juez de juicio difirió para el fondo el conocimiento de las medidas de coerción solicitadas, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, ya que no existe la invocada violación al debido proceso, en consecuencia, se rechaza el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

28. Las recurrentes alegan en su cuarto medio de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, haciendo la salvedad de que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial, en tal sentido plantean lo siguiente:

La Corte a qua sobre este medio en su sentencia indica, en síntesis lo siguiente: “Esta Sala entiende pertinente establecer que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada a cada una de estas. En virtud, esta alzada se remitió el contenido del numeral 19, contenido en las páginas 19 y 20 de esta decisión”. Suprema Corte de justicia favor ponderar que los párrafos a lo que remite la sentencia de la Corte a qua son referencia a las pruebas acreditadas y tomadas por el Tribunal de primer grado únicamente para probar la culpabilidad del imputado Víctor López, lo cual no es parte del recurso y es la parte firme de la sentencia que no ha sido objeto de recurso por ninguna de las partes en causa. Compruébese que en la sentencia no existe una ponderación lógica a las pruebas presentadas por la parte acusadora para probar la complicidad de la coimputada Birgitt Heisen Lora, sino más bien una ausencia de valoración respecto a la coimputada, sobre la cual el Tribunal no dio motivos ni hizo una adecuada ponderación de la teoría del caso que le fue presentada en la retórica de la acusación penal, objeto de razonamiento. Pues la Corte a qua, sólo se limita a indicar de forma vitalicia y lacónica lo siguiente: “El hecho de que la tesis enarbolada por la parte recurrente referente a que el divorcio se produce al momento que los imputados sospechan o se enteran que las empresas acusadoras se dan cuenta de las sustracciones de dinero en beneficio de los imputados y con la finalidad perversa igual de distraer los bienes, proceden con ese divorcio que confirma la participación y ocultamiento de los valores sustraídos de las sociedades comerciales hoy recurrentes recae en simples especulaciones y por tanto, carece de veracidad y fundamento; por lo que procede rechazar dicho medio recursivo y con ello el recurso de apelación de que se trata”. Incurre en el vicio de omisión de motivar la sentencia de la corte a qua al no dar motivos de por qué calificó nuestra teoría del caso penal de especulación. Tampoco indicó la Corte de a qua cómo llegó al convencimiento de que nuestra

acusación carece de verdad y fundamento, si fruto de nuestro proceso, resultó condenado el marido Víctor López, como una verdad firme, todo lo cual demostramos que la esposa o ex esposa Birgit Heisen, al recibir los valores que no ha devuelto a la empresa, tenía conocimiento de los hechos de su marido o esposo Víctor López, al ser beneficiaria de valores robados que fueron transferidos por el marido de forma ilícita de la cuenta de la empresa aquí acusadora, valores que fueron transferidos de forma ilícita (no autorizada) por el señor Víctor López, sin autorización de los directivos de la compañía aquí acusadora, aumentando un patrimonio matrimonial que posteriormente pasa a manos de la señora Birgit Heisen, y que pretende conservar sin tener forma de justificar el crecimiento patrimonial en el momento en que el marido roba a la empresa para la cual trabajaba.

29. Tras analizar los fundamentos 19 y 20 de la sentencia impugnada, esta Alzada comprueba que no llevan razón las recurrentes sobre la queja planteada, de que en dichos numerales se valoraron pruebas referentes al imputado Víctor Armando López Almánzar, cuyo aspecto no fue recurrido en apelación, toda vez que en estos se valoraron los medios planteados en el recurso de apelación con relación a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, en los cuales la Corte a qua da respuesta a las quejas que ahora enarbolan las recurrentes en casación y que fue analizada y contestada por esta alzada al estatuir sobre el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en tal sentido, hacemos mutatis mutandi de los motivos allí expuestos, rechazándose así el presente medio.

30. Las recurrentes arguyen en su quinto y último medio de casación, violación de la ley en base a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal y aducen textualmente lo siguiente:

Este medio surge de la sentencia de la Corte a qua, en tanto que la parte acusadora, habiendo tenido ganancia de causa con la ex previsión de una sentencia condenatoria respecto de un coimputado cómo es Víctor López, insólitamente resultó condenada al pago de las costas en franca violación al artículo 253 del Código Procesal Penal. Lo anterior implica que la Corte a qua, no pudiendo condenar a la parte acusadora a pagar costas a favor de la parte que sobre el fondo resultó condenada. Sobre el particular, la mejor doctrina del derecho procesal penal, Alberto Binder, en su famosa obra de derecho procesal penal de la escuela de la judicatura, indica que es motivo de impugnación recursiva: “La inconsistencia condena en costas es por sí misma gravable bastante para la impugnación de la resolución”. El actor civil podrá recurrir toda resolución que les cause agravio. En este caso, la condena en costa resulta un agravio para el accionante, que procura la determinación del derecho y la eficacia de la decisión que le ha sido favorecido por el Tribunal de primer grado, razón por la que incluso no tenía ganancia de causa, en el recurso jamás pudiera ser condenado al pago de costas penales, en especial porque la imputación penal resultó aprobada y es la única parte recurrente. (Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos). La posibilidad de recurrir del responsable civil se asiente en el artículo 397 del Código Procesal Penal, configurándose en igualdad de los derechos. Lo anterior tiene relevancia habiendo sido condenado el señor Víctor López mal puede el Tribunal condenar al actor civil víctima al pago de las costas penales a favor de quien resultó su victimario. Motivo por el cual la sentencia, así dictada, debe ser revocada, condenando a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción del abogado que ha tenido ganancia de causa con relación al proceso penal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Es un hecho no contradictorio que la única parte recurrente, ha sido la parte acusadora penal privada y que, sobre esa base, habiendo tenido ganancia de causa, no puede en el proceso penal, (entendido como el todo desarrollo de la instancia improductiva, pasando por todos los grados de jurisdicciones). Procede sobre este aspecto revocar la sentencia recurrida en casación, condenando al imputado (sic).

31. Que en primer orden, es preciso señalar que las costas judiciales, también denominadas costas procesales, son los gastos judiciales en que incurren las partes a propósito de los procedimientos y actuaciones que han de seguirse en el conocimiento de una demanda o querrela ante la administración de justicia y que se coaccionan a pagar con motivo de un procedimiento judicial, no una condena per se en contra del imputado o de la víctima, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 248 del Código Procesal Penal, las costas del proceso consisten en las tasas judiciales, los gastos originales de la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

32. El Código Procesal penal, en su artículo 246, sobre la imposición de las costas, establece que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

33. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, en materia de acción privada, establece que: “En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”.

34. En ese tenor, cabe destacar que las costas a que se refiere el citado artículo, deben ser concebidas en referencia a las costas civiles del procedimiento, lo que resulta lógico, en el entendido de que el conflicto que lleva a las partes frente al tribunal es de naturaleza privada, conforme lo indica el artículo 32, modificado por la Ley núm. 10-15, en el cual no interviene el Ministerio Público, que es el único que puede petitionarle al tribunal la condena del pago de las costas penales del procedimiento, toda vez que el pago de las costas civiles corresponde solicitarla a las partes, como expresa el texto, si el imputado resulta absuelto o descargado de la acusación privada, las costas del procedimiento recaerán sobre el querellante; en caso contrario si el imputado resulta condenado, este será quién cargará el pago de las costas, en todo caso, las costas del procedimiento se fallarán en beneficio o en provecho del abogado de la parte gananciosa y en perjuicio de la parte vencida o que haya sucumbido en sus pretensiones.

35. En ese contexto el derecho civil como norma supletoria, regula lo que tiene que ver con la distracción de las costas, en ese sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 133, modificado por la Ley núm. 507 del 25 de julio de 1941, establece que: “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”.

36. En cuanto al procedimiento aplicable en grado de apelación sobre la condenación en costas la doctrina y la jurisprudencia han intervenido, manifestando que en grado de apelación se aplican las mismas reglas que para el procedimiento ordinario; de ahí que la condenación en costas de la parte recurrida, aunque hubiese obtenido ganancia en el primer grado, es una consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y el alcance de

la condenación en costas abarca la mayoría de los escenarios que rigen el procedimiento penal, salvo excepciones, puesto que aun cuando se trata de decisiones casadas por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío debe decidir acerca de las costas causadas ante él.

37. Por los motivos expuestos, no prospera la queja planteada por las recurrentes en el medio propuesto, ya que las costas del procedimiento generadas en cada instancia son el resultado de su acción haya o no prosperado y en caso de la especie el recurrente a través de su recurso de apelación pretendía que la sentencia de primer grado fuera parcialmente modificada, lo cual no progresó, ya que la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, en tal sentido, las recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que fueron condenados en costas, proceder este que en modo alguno, como sugieren las recurrentes, acarrea una violación al principio no reformatio in peius, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

38. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso las recurrentes han sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

39. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

40. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. y Caribbean Marketing Group, Inc., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc.; al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)